



CSJCAO23-1915
Manizales, noviembre 7, 2023

Señora
LUZ ENSUEÑO TOBAR ARIAS
Peticionaria
lucetobar@gmail.com
Riosucio, Caldas

Asunto: Respuesta consulta sobre horas extras y turnos de disponibilidad para la atención de control de garantías – del 23 de octubre de 2023

Cordial saludo:

En atención a la petición que radicó ante el Departamento Administrativo de la Función Pública el 8 de septiembre de 2023, la cual, fue remitida por traslado al Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que carece de competencia para intervenir y/o pronunciarse sobre las situaciones relativas a materias que se guían por reglamentación especial; escrito que fue recibido en esta Corporación por traslado de la Dirección Ejecutiva Seccional con el oficio no. DESAJMAO23-2541 del 23 de octubre de 2023, por lo cual, se procede a dar respuesta a la consulta planteada, la cual se resume a continuación:

- 1. Existe alguna ley o acuerdo expedido por el Gobierno Nacional que regule los turnos de disponibilidad para la atención de la función de control de garantías en días no hábiles (fines de semana y festivos) a parte de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que pueda amparar para solicitar el descanso necesario y no se vulneren sus derechos, considerando que:*
 - Los turnos de control de garantías en fines de semana y festivos, se reconocen con un (1) día de descanso compensatorio que está sujeto a la realización de audiencias.*
 - El cumplimiento de los turnos de disponibilidad, le impiden tener un descanso tranquilo, pues debe estar atenta al llamado para atender las audiencias, por ende, no puede viajar o salir de paseo.*
 - Las audiencias no se definen en tiempo, porque los horarios pueden extenderse hasta horas de la noche y realizarse en uno, dos o los tres días que componen el turno de disponibilidad y solo se reconoce un (1) día de descanso compensatorio y si no se realiza ninguna audiencia no hay lugar a ello.*
- 2. Las audiencias en días hábiles, en muchas ocasiones se inician en horario hábil y se extienden hasta horas de la noche (8:00 p. m. a 10:00 p. m.) que no son pagadas y tampoco reconocidas.*

Luego del anterior resumen de su consulta, a continuación, se procede a hacer claridad frente a sus inquietudes, abordando el marco jurídico que rige los turnos de disponibilidad para la atención de la función de control de garantías, para arribar a las conclusiones sobre la materia:

1) Marco jurídico de los turnos de disponibilidad para la atención de la función de control de garantías

Los servidores de la Rama Judicial están cobijados por **un régimen especial de carrera**; que excluye la aplicación de normas propias de empleados de otras ramas del poder público.

Bajo este entendido, el régimen aplicable a los servidores de la Rama Judicial en lo relativo a los turnos de disponibilidad y descansos compensatorios por el ejercicio de la función de control de garantías en horarios no hábiles, es el siguiente:

- **Ley 4 de 1992**¹: estableció el marco desde el cual el Gobierno Nacional fijó entre otros temas, el régimen salarial y prestacional diferente para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.
- **Decreto 57 del 7 de enero 1993**² por el cual, el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial; que no contempla el reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio en su favor.
- El **artículo 257 de la Constitución Política**, atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura entre otras funciones, la reglamentaria:

“[...] ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

[...]

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. [...]”

- El **numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996** Estatutaria de la Administración de Justicia, establece la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para regular los turnos de control de garantías:

“[...] ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

[...]

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

[...]

26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales. [...]”

- Igualmente, el **parágrafo 3º del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996** dispone que el Consejo Superior de la Judicatura establecerá los turnos para garantizar el ejercicio de la función de control de garantías, así:

“[...] ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

“[...] PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial. [...]” (Subraya por fuera del texto original)

Ahora bien, el Acto Legislativo 03 de 2002 que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, introdujo en Colombia el Sistema Penal Acusatorio. Como parte integral de este, el constituyente instauró la función de control de garantías orientada a la materialización de los fines constitucionales a través del desarrollo de los procedimientos penales, en garantía de los derechos fundamentales de las partes involucradas; bajo este marco, la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal estableció la regla general para la ejecución de las audiencias preliminares y la oportunidad para ello, de la cual se extraen las siguientes normas:

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar».

*“[...] **ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL.** Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.*

***ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD.** La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.*

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas. [...]” (Negrita por fuera del texto original)

De conformidad con esas normas, por su naturaleza especial, el ejercicio de la función de control de garantías en el Sistema Penal Acusatorio, debe garantizarse durante **todos los días y horas hábiles**, sin diferenciarse entre fines de semana, festivos, vacancia judicial o si está dentro de las horas no laborales de un día laboral.

Para regular los turnos que garanticen la prestación de ese servicio, el Código de Procedimiento Penal estableció la competencia en el Consejo Superior de la Judicatura, por parte de los despachos judiciales como lo establece el parágrafo 2º del artículo 39:

*“[...] **ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo. [...]*

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta. [...]”*

A partir de dicha regulación normativa, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los siguientes acuerdos y circulares:

- **Acuerdo no. 2732 del 16 de diciembre de 2004**³, estableció el horario hábil de atención y la necesidad de garantizar la función de control de garantías en fines de semana y festivos:

*“[...] **ARTÍCULO TERCERO.-** Para los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías ubicados en municipios distintos a Manizales, Armenia y Pereira, el horario de atención será de lunes a viernes, de ocho de la mañana (8:00 a. m) a seis de la tarde (6:00 pm), en días hábiles.*

*En los días sábados, domingos y festivos, la función de control de garantías se garantizará a través de **turnos de disponibilidad** que se organizarán por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Quindío y Risaralda, respectivamente, de conformidad con las necesidades del servicio. [...]” (Negrita y subraya por fuera del texto original).*

- **Acuerdo PSAA06-3399 del 3 de mayo de 2006**⁴, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en las entonces Salas Administrativas hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de organizar la programación de turnos para el cumplimiento de la función de control de garantías, en los términos del:

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de organizar, en las Unidades Judiciales Municipales, para efectos penales, la programación de turnos para la prestación de la función de control de garantías, en*

³ “Por el cual se reglamentan los turnos para ejercer la función de Control de Garantías en los Distritos Judiciales de Manizales, Armenia y Pereira.”

⁴ “Por medio del cual se delegan unas funciones a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y se dictan otras disposiciones”

aplicación del sistema penal acusatorio, en forma temporal, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales. [...] (Subraya por fuera del texto original)

- **Acuerdo PSAA07-4216 del 15 de noviembre de 2007⁵**, el Consejo Superior de la Judicatura delegó las funciones relativas a la implementación de la Ley 906 de 2004, en los Consejos Seccionales de la Judicatura:

*[...] **ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las siguientes funciones, en relación con la implementación de la Ley 906 de 2004.*

1. *Definición de Unidades Judiciales para efectos penales, incluidas las permanentes para el Sistema Penal Acusatorio, las de fines de semana y aquellas especiales como las de la época de vacancia judicial.*
2. *Definición del horario de atención para la prestación del servicio en la función de Control de Garantías. [...]*

- **Circular PSAC08-14 del 26 de marzo de 2008.** Informa que los funcionarios y empleados que cumplan con los turnos asignados para la atención de la función de control de garantías los fines de semana y festivos, tendrán derecho a descanso compensatorio, en lo posible, el día hábil siguiente.

- **Acuerdo PSAA08-5433 del 19 de diciembre de 2008⁶** estableció criterios generales para la programación de los turnos de disponibilidad de control de garantías y el disfrute de descanso compensatorio:

*[...] **ARTICULO TERCERO. DISPONIBILIDAD.** Con el propósito de garantizar la prestación del servicio de justicia en los horarios adicionales a las jornadas de atención al público previamente definidas, las Salas Administrativas programarán turnos de disponibilidad de manera equitativa entre los servidores del respectivo Distrito o Circuito Judicial, que no podrán coincidir con el día de descanso determinado en favor de éstos.*

PARAGRAFO 1. En caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente. [...] (Subraya y negrita por fuera del texto original)

Es de anotar que, por su naturaleza especial, el día de descanso compensatorio o descanso adicional, previsto en esta norma se diferencia de las situaciones administrativas reguladas en la Ley 270 de 1996⁷ puesto que se deriva de la necesidad de garantizar la función de control de garantías en días y horas previstos para el descanso de los servidores judiciales. Igualmente, que por regla general su disfrute se aplicará al día siguiente de la prestación del servicio y en caso de no tomarlo, podrá solicitarlo a más tardar dentro del mes siguiente.

Así lo indicó el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 17001-33-31-002-2006-00029-00, ***“la prestación del servicio suplementario por parte del servidor judicial se rige por un conjunto de disposiciones especiales de la Rama Judicial que no autorizan el pago en dinero de días compensatorios, sino su descanso remunerado”***.

En la misma dirección, dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado para el reconocimiento de la jornada supletoria, esto es, el pago de horas extras y los días laborados en domingos y festivos, días de descanso obligatorio, el Consejo de Estado⁸ señaló lo siguiente:

[...] Asimismo, al existir normas especiales que regulan el reconocimiento de compensatorios, se aplican de preferencia frente a las disposiciones generales, por lo que no es dable extender el

⁵ “Por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA07-4141 de 2007”

⁶ “Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”

⁷ Artículo 135 situaciones administrativas.

⁸ C. E. Sec. Segunda, Sent. 17001-23-33-000-2017-00740-01 (6476-2018), mar. 17/2022. C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

régimen previsto en el Decreto 1042 de 1978 servidores de la Rama Judicial de manera supletoria ni integradora, tal como lo ha precisado esta subsección:

“[...] no se le otorgó un efecto diferente al contenido del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 (norma que regula la oportunidad para que las autoridades penales adelanten las correspondientes indagaciones y, en ese sentido, señala que «[...] todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esa función»), sino que se concluyó, conforme al régimen salarial aplicable al actor, que no era procedente ordenar un pago adicional por concepto de los turnos que le fueron asignados como empleado adscrito al Juzgado Primero (1º) y (6º) Penales Municipales con Función de Control de Garantías.

Lo anterior, porque, en primer lugar, los turnos asignados al tutelante se deben entender como prestados en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, y su prestación no tenía la virtud de modificar su régimen salarial, en cuanto a incluir un nuevo emolumento⁹; y, en segundo lugar, ya le habían sido retribuidos aquellos con días de descanso compensatorio, por lo que no resultaba procedente ordenar un reconocimiento económico diferente a la remuneración mensual ordinaria que devengaba por el cumplimiento de sus funciones.

De igual modo, las autoridades accionadas también determinaron que no era procedente acudir de manera analógica a las disposiciones que sobre remuneración de trabajo suplementario contempla el Decreto 1042 de 1978¹⁰, puesto que su campo de aplicación corresponde a los aspectos prestacionales que atañen a los servidores de la Rama Ejecutiva, lo que excluye a los regímenes especiales¹¹, como el de la Rama Judicial.

Además, no se advierte un vacío normativo que dé lugar a la aplicación del mentado Decreto 1042, toda vez que, tal como se indicó en precedencia, existe una disposición especial que regula la jornada laboral de los funcionarios que prestan sus servicios en el sistema penal acusatorio, esto es, el artículo 157 de la Ley 906 de 2004, por consiguiente, carece de fundamento jurídico tener en cuenta disposiciones que prevén el régimen salarial de servidores que desempeñan labores cuya naturaleza es diferente.

Por otra parte, tampoco es de recibo la afirmación de que el fallo atacado desconoce las garantías mínimas establecidas en la Ley 4ª de 1992, que preceptúa que el horario laboral no puede ser superior a ocho (8) horas diarias, porque si bien es cierto que los turnos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura no se contemplaron para cumplirse en la jornada ordinaria del actor, sino durante los días sábados, domingos y festivos, también lo es que estos deben entenderse compensados a través de los descansos remunerados. Además, vale la pena señalar que dichos turnos fueron establecidos para garantizar la prestación continua de la justicia penal que se constituye en la principal garantía para los ciudadanos de la celeridad con la que las autoridades deben actuar ante la comisión de los delitos y la persecución de los presuntos responsables¹².[...]” (Subrayas por fuera del texto original).

Bajo este marco, el descanso compensatorio de un (1) día que se genera por el cumplimiento del **turno de disponibilidad** por parte de los servidores judiciales, en fin de semana y festivos, con el fin de garantizar la prestación del servicio en horario no hábil de la función constitucional de control de garantías, se materializa con la ejecución de una actividad concreta en un horario no hábil, que en este caso se itera, es la realización de las audiencias de control de garantías.

⁹ Ley 270 de 1996, artículo 63 A.

¹⁰ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».

¹¹ Decreto 1042 de 1978: «ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) **A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados**, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989» (se destaca).

¹² Sección segunda, subsección B, fallo de 7 de julio de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-02273-00, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Es por ello, que la **disponibilidad** tiene matices de servicio que impiden encajarla dentro de una jornada laboral que implica la presencia permanente y continua en los despachos judiciales, como si ocurre con los **turnos de permanencia** que se fijan para la ciudad de Manizales, con ese carácter. Aunado a que los servidores judiciales deben residir en el municipio donde prestan sus labores cotidianas, como lo establece el artículo xxx de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

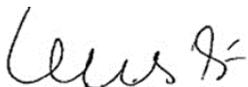
2) Conclusiones del recuento normativo respecto a su consulta

El anterior recuento normativo se extraen las siguientes precisiones respecto a sus inquietudes respecto a la materia:

- a) El **régimen especial de carrera** que cobija a la Rama Judicial, establecido por el legislador y por el Gobierno Nacional, lo exceptúa de la aplicación de normas propias de los empleados de otras ramas del poder público.
- b) Las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial no albergan el derecho a horas extras, dominicales y festivos, pero si, a descansos remunerados.
- c) La regulación de la jornada laboral de los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en el Sistema Penal Acusatorio, está determinada por norma especial, que es la Ley 906 de 2004, por ende, no pueden tenerse en cuenta otras disposiciones que prevean el régimen salarial de servidores que desempeñen funciones de naturaleza diferente.
- d) La naturaleza del servicio de control de garantías es permanente y debe garantizarse su prestación continua y el acceso a la administración de justicia; por ello, la Ley 906 de 2004 determinó que, para su ejercicio, todos los días y horas son hábiles y no hay lugar a recargos, por corresponder al horario habitual.
- e) Los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura consagran el derecho al descanso adicional como compensación por el ejercicio de la función de control de garantías durante las horas no laborales de días hábiles, los fines de semana, los días festivos y los de vacancia judicial; que se concreta con la ejecución de la actividad que es la realización de las audiencias de control de garantías para la cual se estableció el **turno de disponibilidad**.
- f) El sistema jurídico vigente instauró el **régimen especial de carrera** para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del que se derivan **normas especiales** que regulan el régimen salarial y prestacional de sus servidores y también, la prestación del servicio en el Sistema Penal Acusatorio, concretamente, en lo atinente al ejercicio de la función de control de garantías en días y horas no hábiles, a través del establecimiento de **turnos de disponibilidad y la compensación** en caso de hacerse efectiva con un descanso adicional.

En consecuencia, las normas establecidas para turnos de disponibilidad y horas extras en otras ramas del poder público, no son aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidente

M. P. FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO23-1915 Respuesta consulta sobre horas extras y turnos de disponibilidad para la atención de control de garantías – del 23 de octubre de 2023

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 10:24

Para:lucetobar@gmail.com <lucetobar@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (284 KB)

1915.CSJCAO23-1915.pdf;

Buenos días

Remito el oficio de la referencia, en respuesta a la consulta recibida por traslado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 23 de octubre de 2023.

Por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Diana María Arenas García
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.